

San Miguel, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos RIT O-227-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se rechazó en su integridad la demanda que dedujo don Pedro Carcey Mena en contra de Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, mediante la cual solicitó el reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

En contra de esta resolución, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando la vulneración de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N.° 18.883 y de los artículos 7, 8 y 9 del código laboral.

Esta Corte declaró admisible el recurso, y se procedió a la vista de la causa el día diecisiete de mayo pasado; se escucharon los alegatos y quedó la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO

Primero: Que, la parte recurrente sostiene su arbitrio señalando que el fallo impugnado, al desestimar la demanda por la cual se solicita reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre las partes, incurrió en error de derecho, vulnerando el artículo 4° de la ley 18.883 y los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo.

Explica la manera en que tal yerro influyó en lo dispositivo del fallo, y solicita que se anule la sentencia definitiva y se dicte la sentencia de reemplazo que declare que la relación jurídica entre este demandante con la demandada, por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2022 fue una relación jurídica laboral, regida por las normas propias de las leyes del trabajo y en especial por el artículo 7° del Código del Trabajo en virtud de un contrato de duración indefinida, que el actor fue objeto de un despido injustificado y que, en tal virtud, la demandada sea condenada a pagar la indemnización por aviso previo, por años de servicio, recargo legal y feriado, a pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo, esto es, 31 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que la recurrida convalide el despido en los términos señalados por el artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo, todas las sumas con intereses y reajustes y que, además, la demandada sea condenada en costas.

Segundo: Que, el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRSXNGXNNX

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4° señalado.

Tercero: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por el actor, durante toda la extensión de su duración, esto es, desde la suscripción del primer convenio de 1° de marzo de 2019, no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por lo tanto, devienen en la existencia de un vínculo laboral entre las partes, teniendo en consideración que se trata de una prestación de servicios que, en la faz de la realidad concreta, no puede entenderse como un cometido específico dada, principalmente, su extensión temporal y el hecho de tratarse de la ejecución de tareas cuya descripción contractual da cuenta de funciones de naturaleza genérica, relacionadas con la integración e inclusión para personas en situación de discapacidad, que incluía labores de “planificación e implementación” de talleres deportivos, “apoyar la entrega de ayuda técnica del programa de integración e inclusión para personas en situación de discapacidad” y, “en general, efectuar labores de planificación, elaboración, difusión, gestión de fomento de la participación de personas con necesidades especiales”, lo que da cuenta de un sinnúmero de labores imposibles de precisar, que otorgan al empleador un abanico de posibilidades que inciden, necesariamente, en un poder de mando y disposición amplio, por lo que dicha relación, claramente configura una prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración.

Tal conclusión se evidencia tomando en consideración, principalmente, la circunstancia de tratarse del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad por más de 3 años, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883. En efecto, el desempeño durante dicho período de tiempo, y en las condiciones señaladas en el razonamiento tercero que antecede, no puede considerarse que cumple con la especificidad que exige dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que ella indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Cuarto: Que, en consecuencia, se infringen en la especie el artículo 4° de la Ley N° 18.883 como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, **la cual es nula**, por lo cual se procede con esta fecha, y sin nueva vista, a dictar sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la abogada integrante Patricia Muñoz García

Rol N° 797-2023 Laboral.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Carlos Farías Pino y señor Patricio Martínez Benavides y Abogado Integrante señora Patricia Muñoz García, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos undécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, que se eliminan, manteniéndose sus demás fundamentos, al no verse afectados por el vicio de invalidación.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que el demandante prestó servicios para la demandada en labores genéricas en diversos programas convenidos con la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, consistentes en ser un profesional de apoyo en labores relacionadas con la inclusión de personas con discapacidad, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883, que se suscribieron a partir del 1° de marzo de 2019, en un vínculo que se extendió hasta su término unilateral efectuado por la parte demandada, acaecido el 31 de diciembre de 2022.

Asimismo, se acreditó que en el devenir de aquellos tres años de vinculación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero, entre el 1° de marzo y el 31 de septiembre del año 2019, ascendente a \$500.000, que entre octubre y diciembre de 2019, al aumentar las horas laborales se estableció la contraprestación mensual de dinero de \$700.000, y los años siguientes con una contraprestación de dinero de \$900.000, contra entrega de una boleta de honorarios, con obligación de asistencia, cumplimiento de jornada y control de los mismos por parte de la jefatura, todo lo que quedó establecido en la sentencia de base.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRSXNGXNNX

Segundo: Que, por otro lado, con el mérito de la prueba rendida, en especial de los contratos a honorarios suscritos por las partes acompañados por el demandante; la testimonial prestada y, especialmente, con el mérito de las boletas de honorarios, queda establecido que el vínculo se inició con fecha 1º de marzo de 2019 y que se prolongó, sin solución de continuidad, hasta el 31 de diciembre de 2022, luego que el actor fue notificado del término de su desvinculación.

Tercero: Que, como se observa, más allá de lo planteado en los instrumentos escritos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentación aparejada, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los indicios que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7º del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los hechos establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes y, por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término sin cumplir las formalidades que dicho texto legal establece, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho al pago de las indemnizaciones legales consecuentes.

Quinto: Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el periodo señalado, manteniéndose la calificación de injustificado del despido, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones ya decretadas, pero considerando la extensión de la relación laboral aquí declarada.

Sexto: Que, si bien a juicio de esta Corte es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, siendo la regla general en esta materia la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1º de la Ley N° 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les



otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador que, incluso, puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, de manera que corresponde rechazar el recurso en este punto traído a discusión, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, por lo que corresponde rechazar el recurso en el aspecto que se analiza.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Pedro Carcey Mena contra la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en cuanto se declara la existencia de una relación laboral entre las partes, en los términos que previene el artículo 7 del Código del Trabajo, la que se prolongó entre el 1º de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, declarándose injustificado el despido del cual fue objeto el actor.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la demandada a pagar las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

a).- \$900.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo.

b).- \$5.400.000, por indemnización por años de servicios, ya aumentada en un 50%, conforme lo dispone la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

III.- Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, en lo demás, se rechaza la demanda.

V.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

VI.- Que la demandada deberá enterar en los organismos previsionales que correspondan las cotizaciones de seguridad social del demandante que se encuentren impagas, por el período de vigencia de la relación laboral, para tales efectos en la etapa de cumplimiento incidental del fallo deberá comunicarse por la



vía más expedita, a fin de que tales organismos, inicien el cobro de estos conceptos.

VII.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 466 del Código del Trabajo, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la abogada integrante Patricia Muñoz García.

Rol N° 797-2023 Laboral.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Carlos Farías Pino y señor Patricio Martínez Benavides y Abogado Integrante señora Patricia Muñoz García, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRSXNGXNNX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Patricio Esteban Martinez B. San Miguel, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRSXNGXNNX